



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
016/2023.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
Santiago Huajolotitlán.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre cinco del año dos mil veintitrés. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 016/2023**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** *, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

CULTURALIDAD
2023: "AÑO D

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintinueve de abril de dos mil veintitrés, la parte Recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública, de manera personal ante el sujeto obligado, en la que se advierte requirió lo siguiente:

*"El que suscribe C. ***** , originario y vecino de Santiago Huajolotitlán, con domicilio para oír y recibir toda clase de acuerdos y notificaciones en calle ***** . De conformidad con lo establecido en los artículos 1° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a usted amable y respetuosamente, se me proporcione por escrito la información siguiente:*

Nombre y
Dirección del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

1.- El Plan Municipal de Desarrollo de 2022-2024.

2.- Declaraciones patrimoniales, de interés y fiscal de todos los servidores públicos obligados.

Como ciudadano deseo conocer todas las disposiciones municipales de aplicación general en la comunidad, así como conocer la aplicación de los recursos públicos, los cuales están obligados a informar, con lo anterior permitirá conocer como ha sido el manejo de la administración pública municipal y así yo como ciudadano puedo contribuir con ustedes para el progreso de nuestro querido pueblo." (Sic)



Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veinte de junio del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, mediante oficio suscrito por el C. José Guadalupe Barbosa Barragán, Presidente Municipal Constitucional Santiago Huajolotitlán, en los siguientes términos:

“En atención al contenido a su solicitud dirigida al suscrito, fechada el día veintinueve de abril del año en curso, mediante el cual solicita diversa información de la presente administración municipal, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

A efecto de estar en condiciones de atenderla en debida forma, es necesario que acredite el interés legítimo. Así como la personalidad que le asiste para la obtención de dicha información, en ese orden de ideas tenga a bien precisar el motivo o causa generadora de la necesidad existente para la obtención de dicha información de manera particular.

Lo anterior con la finalidad de cumplir con las disposiciones legales, que como municipio autónomo el presente ayuntamiento cuenta.

El presente ocurso encuentra sustento legal en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Federal, en concordancia con el 13 de la Local, respectivamente.”

Tercero. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones V, VI, X y XII 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 016/2023**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Cuarto. Alegatos del Sujeto Obligado y cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha quince de agosto del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio sin número, suscrito por el Ing. José Guadalupe Barragán Presidente Municipal H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, en los siguientes términos:



“El que suscribe Ing. José Guadalupe Barbosa Barragán, con el carácter de Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Huajolotiltán Oaxaca, promoviendo por nuestro propio derecho; personalidad que acredito desde este momento con la copia de mi respectiva acreditación, expedida por la Secretaria General de Gobierno del Estado, documental publica que desde este momento solicito, surtan sus efectos legales correspondientes; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de acuerdos y notificaciones todo tipo de acuerdos y notificaciones la consultoría legal ubicado en calle Privada de Aldama 103, interior 3, Barrio de Jalatlaco, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca autorizando desde este momento para que de manera conjunta o separada se impongan de ellas, a los CC. LICS. DANIEL LÓPEZ CRUZ, JAVIER LÓPEZ MORALES Y HUGO CÉSAR LÓPEZ CRUZ, así mismo señalando el siguiente correo: Municipiohuajolotiltan2022@hotmail.com, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

*En relación al acuerdo de admisión de fecha veintisiete de junio del dos mil veintitrés, y recibido que fue mediante el servicio de Correos de México con fecha trece de julio de la presente anualidad, a través del cual se nos otorga un plazo de siete días hábiles para manifestar lo que a nuestro derecho convenga, respecto del recurso de revisión promovido por el ciudadano ***** y siendo admitido por esta autoridad, encontrándonos en tiempo y forma, respetuosamente nos permitimos manifestar lo siguiente:*

1.- El presente Ayuntamiento Municipal, al día de hoy no cuenta con un comité y/o unidad de transparencia municipal, lo anterior derivado al número de habitantes con los que cuenta nuestra población, sin embargo, en aras de cumplir con las disposiciones estatales, el referido comité municipal se estará conformando en próximas fechas con la finalidad de que nuestros ciudadanos tengan acceso a la información pública.

2.- Con la finalidad de cumplir con la vista otorgada, en mi carácter de Presidente Municipal, así me permito de hacer de su conocimiento que como se encuentra establecido en el apartado de antecedentes del referido acuerdo que hoy se contesta, es preciso informar que si bien es cierto, existe una solicitud de información presentada al ayuntamiento municipal que el suscrito representa, también existe una contestación efectuada a dicha solicitud, a través de la cual se realiza un requerimiento de procedencia, Esto es así porque en nuestra población aun cuando el régimen a través del cual la elección de nuestras autoridades municipales es por partidos políticos, en la vía de los hechos existen ocasiones y formas de trabajo que se han circunscrito a nuestros usos y costumbres, misma que el día de hoy se siguen cumpliendo, con la finalidad de que nuestros ciudadanos estén sabedores del trabajo, acciones, ejercicios y sobre todo peticiones formuladas por nuestros ciudadanos.

Con base en lo anterior, la contestación realizada al ciudadano solicitante, fue solamente con la finalidad de satisfacer un requisito de procedencia interno, con la finalidad de determinar con la procedencia de su solicitud y estar en condiciones de pronunciarnos al respeto, esto es así porque en el informe que se acostumbra a realizar como integrantes de nuestro ayuntamiento municipal a la población, hacemos conocimiento de las solicitudes, peticiones y requerimientos de nuestros ciudadanos, con la finalidad de informar quienes la solicitan, así también como el uso o fines a que se destina, reiterando nuevamente que esta práctica impera en el uso y costumbre que como ayuntamiento hemos venido realizando desde administraciones pasadas.

3.- Es importante manifestar que por parte del suscrito y como responsables de la presente administración municipal, se tiene pleno conocimiento de las obligaciones que como sujeto obligado cuenta, sin embargo, es preciso hacer de su conocimiento que el día de hoy, NO EXISTE NEGATIVA en atender a las solicitudes realizadas por nuestro ciudadanos, desde luego con la finalidad de estar en condiciones de brindar la información solicitada informamos lo siguiente:

*A) Respeto al punto número 1 del escrito de solicitud del ciudadano ***** hacemos de conocimiento que el plan de Municipal de Desarrollo de 2022-2024 se*

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

2023: "AÑO DE LA INTERC" 

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.



encuentra abierto al público en general en el portal del gobierno del Estado de Oaxaca, al cual se puede acceder mediante el siguiente link: sisplade.oaxaca.gob.mx

B) Respecto al punto número 2 del escrito de solicitud del Ciudadano ***** me permito adjuntar a la presente las documentales consistentes en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de nuestro ayuntamiento municipal, con la finalidad de que el presente órgano garante de información, constate la disposición de esta autoridad municipal de proporcionar información a la ciudadanía.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Por lo que estando dentro del término, ofrecemos las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la acreditación expedida a favor del C. José Guadalupe Barbosa Barragán, Presidente Municipal de Santiago Huajolotitlán, expedida por la Secretaria General de Gobierno del Estado, documental con la que acreditamos nuestra personalidad en el presente acto para que surtan sus efectos legales correspondientes.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en documentos de copia simple de declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de nuestro ayuntamiento municipal, a través de las cuales, desde este momento solicito que surtan sus efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente manifestado a usted MAESTRO JOSÉ LUIS ECHEVERRIA MORALES, COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, atentamente solicitamos:

Único.- Tenerme en tiempo y forma por contestado la vista otorgada en los términos precisados." (Sic)

Adjuntando copia simple de la acreditación emitida por la Secretaria General de Gobierno, así como doscientas veintinueve fojas consistentes en copia de diversas declaraciones patrimoniales de servidores públicos.

Así mismo, con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o



defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintinueve de abril de dos mil veintitrés, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el veintitrés de junio del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado correspondió o no con lo solicitado, así como si existió falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, para en su caso ordenar o no la entrega de la información solicitada de conformidad con lo dispuesto

por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto Obligado, el Plan Municipal de Desarrollo de 2022-2024, así como las declaraciones patrimoniales, de interés y fiscal de todos los servidores públicos obligados, dando respuesta el sujeto obligado, inconformándose la parte Recurrente con la respuesta proporcionada.

En respuesta el sujeto obligado a través del Presidente Municipal Constitucional, refirió que a efecto de estar en condiciones de atender la solicitud en debida forma, es necesario que acredite el interés legítimo así como la personalidad que le asiste para la solicitud referida, lo anterior con la finalidad de cumplir con las disposiciones legales, que como municipio autónomo el presente ayuntamiento cuenta, ante lo cual la parte Recurrente se inconformó manifestando la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado manifestó:

“...la contestación realizada al ciudadano solicitante, fue solamente con la finalidad de satisfacer un requisito de procedencia interno, con la finalidad de determinar con la presidencia de su solicitud y estar en condiciones de pronunciarnos al respecto, esto es así porque en el informe que se acostumbra a realizar como integrantes de nuestro ayuntamiento municipal a la población, hacemos conocimiento de las solicitudes, peticiones y requerimientos de nuestros ciudadanos, con la finalidad de informar quienes la solicitan, así también como el uso o fines a que se destinan, reiterando nuevamente que esta práctica impera en el uso y costumbre que como ayuntamiento hemos venido realizando desde administraciones pasadas.

Es importante manifestar que por parte de los suscritos y como responsable de la presente administración municipal, se tiene pleno conocimiento de las obligaciones que como sujeto obligado se cuenta, sin embargo, es preciso hacer de su conocimiento que el día de hoy, NO EXISTE NEGATIVA, en atender las solicitudes realizadas por nuestros ciudadanos, desde luego con la finalidad de estar en condiciones de brindar la información solicitada.”

Otorgando información en los siguientes términos:

A) *Respecto al punto número 1 del escrito de solicitud del ciudadano ***** hacemos de conocimiento que el plan de Municipal de Desarrollo de 2022-2024 se encuentra abierto al público en general en el portal del gobierno del Estado de Oaxaca, al cual se puede acceder mediante el siguiente link: sisplade.oaxaca.gob.mx*

B) *Respecto al punto número 2 del escrito de solicitud del Ciudadano ***** me permito adjuntar a la presente las documentales consistentes en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de nuestro ayuntamiento municipal, con la finalidad de que el presente órgano garante de información, constate la disposición de esta autoridad municipal de proporcionar información a la ciudadanía.*

Al respecto, debe decirse que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.



Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.



Conforme a lo anterior, los artículos 118 y 119 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados en la Ley.

“Artículo 118. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Artículo 119. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta Ley.”

De esta manera, contrario a lo señalado por el Titular del Sujeto Obligado, en materia de acceso a la información pública no es necesario acreditar interés legítimo, así como la personalidad para obtener información que obra en poder de cualquier entidad que se configura como sujeto obligado, los cuales de acuerdo a lo previsto por los artículos 6 fracción XLI y 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, son los siguientes:

“Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XLI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal;

Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

II. El Poder Judicial del Estado;

III. El Poder Legislativo del Estado y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;

IV. Los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal;

V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y

Municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal;

VI. Los organismos públicos autónomos del Estado;



VII. Centros de conciliación laboral

VIII. Las universidades públicas, e instituciones de educación superior pública;

IX. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias correspondientes a los entes establecidos en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.”

Es así que, es necesario precisar al sujeto obligado que, en materia de derecho de acceso a la información pública, cualquier persona sea o no ciudadano del municipio al que se requiera la información, tiene la obligación de otorgar acceso a la misma, siempre y cuando esta no tenga las características de información reservada o confidencial.

Ahora, en lo que respecta a lo solicitado, en vía de alegatos el titular del sujeto obligado, manifestó que respecto al punto número 1 del escrito de solicitud, el plan Municipal de Desarrollo de 2022-2024, se encuentra abierto al público en general en el portal del gobierno del Estado de Oaxaca, al cual se puede acceder mediante el siguiente link: sisplade.oaxaca.gob.mx; así mismo, que respecto al punto número 2 del escrito de solicitud, adjuntaba a la presente las documentales consistentes en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del ayuntamiento municipal, con la finalidad de que el presente órgano garante de información, constate la disposición de esta autoridad municipal de proporcionar información a la ciudadanía.

Así, primeramente, en relación al numeral 1 de la solicitud de información, se tiene que lo solicitado corresponde a obligaciones de transparencia del sujeto obligado, es decir, corresponde a información que debe tener disponible para consulta de la ciudadanía, tal como lo refiere el artículo 30 fracción XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 30. Además de lo señalado en el artículo 71 de la Ley General, y en esta Ley, los Municipios del Estado, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

...

XVII. Los planes de desarrollo municipal; y

Conforme a lo anterior, en relación a lo manifestado respecto del numeral 1 de la solicitud de información, el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que en el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida:

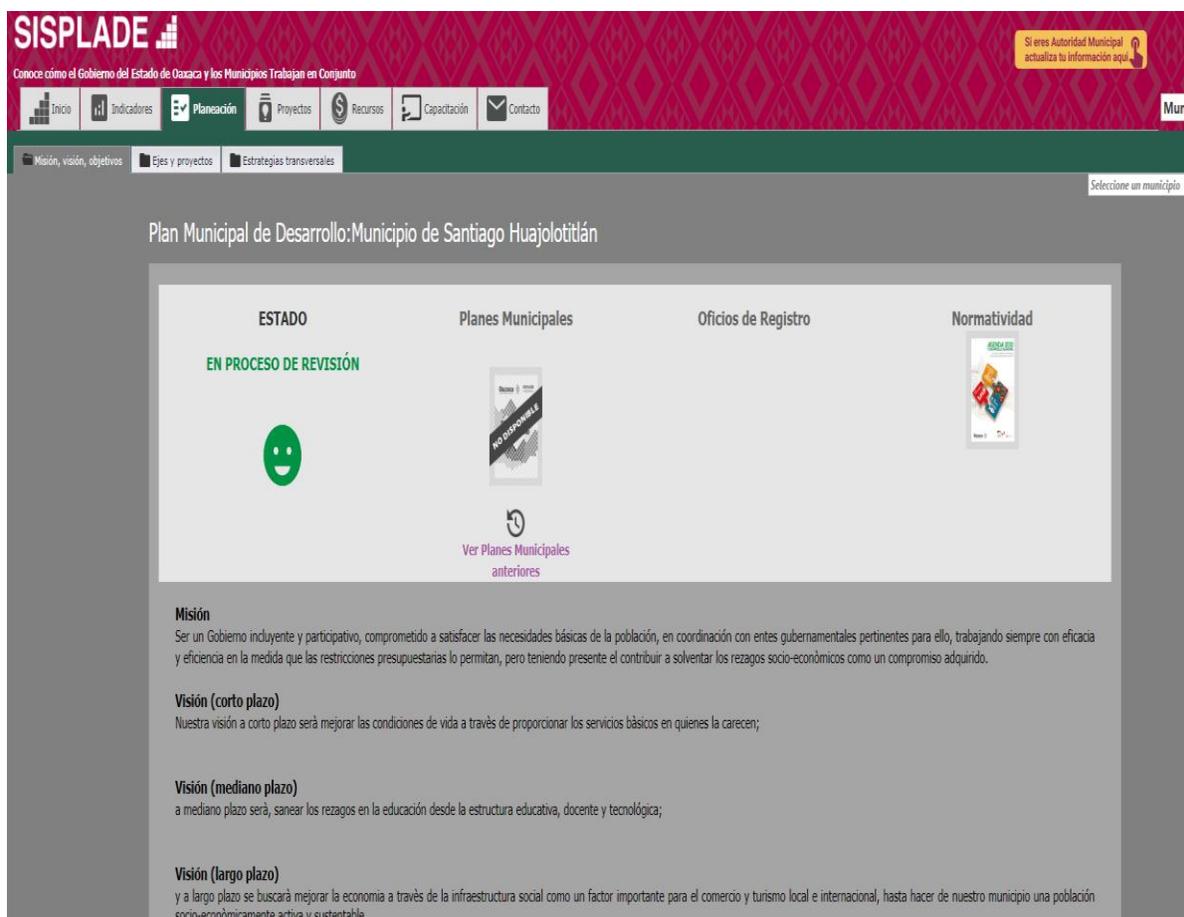
“Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

De esta manera, el sujeto obligado manifestó que lo solicitado referente al Plan Municipal de Desarrollo 2022-2024, se encuentra disponible en la liga electrónica sisplade.oaxaca.gob.mx, por lo que a efecto de establecer que efectivamente dicho documento se encuentra disponible de manera electrónica, el personal actuante de la ponencia realizó una búsqueda en dicha liga, teniéndose que no se encuentra publicado el documento solicitado, como se demuestra con las capturas de pantalla de la liga electrónica:





En este sentido, si bien la normatividad de la materia establece que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, señalando el enlace electrónico para acceder a ella, también lo es que esto es así siempre y cuando dicha información efectivamente se encuentra disponible, situación que en el presente caso no acontece.

Por otra parte, en relación al numeral 2 de la solicitud de información, el sujeto obligado remitió copia de las declaraciones de situación patrimonial de los diversos servidores públicos que lo integran, esto con la finalidad de que el órgano garante de información constate la disposición de esa autoridad municipal de proporcionar información a la ciudadanía; sin embargo, debe decirse que se observa que dichas declaraciones patrimoniales se remitieron en su versión íntegra.

En relación a lo anterior, el artículo 70 fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como obligación de



transparencia, la información referente a las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos, en una versión pública:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;”

Conforme a lo anterior, si bien este Órgano Garante es responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales, garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, conforme a sus funciones y facultades establecidas en la normatividad aplicable, también lo es que no puede suplir las obligaciones que la ley de la materia le impone a los sujetos obligados, como lo es de realizar la entrega de la información a los particulares que la requieran, ya que atendiendo al Derecho de Acceso a la Información, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben responder a las solicitudes de información, notificando al solicitante si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada en su modalidad de reservada o confidencial, o bien, que la información no se encuentre en los archivos, es decir, inexistente, o en su caso por incompetencia, orientando al solicitante sobre el Sujeto Obligado a quien deba requerirla, o para el caso de que se encuentre en un portal electrónico, remitirlo correctamente a donde se encuentra la información, la cual debe ser notificada en el medio señalado para tal efecto, tal como lo prevé los artículos 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, siendo que, en el caso particular no aconteció ninguna de las circunstancias descritas anteriormente, pues como lo refirió el sujeto obligado, remitió la información a efecto de que este Órgano Garante constatará la disposición de proporcionar la información.



No es óbice establecer que este Órgano Garante puede tener por recibida la información que los sujetos obligados proporcionen a los particulares para efectos de analizar si la misma corresponde a lo requerido y si fue proporcionada como fue solicitada; de la misma manera, para efectos de cumplimiento a las resoluciones dictadas, tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

*“**Artículo 157.** Los sujetos obligados deberán cumplir con las resoluciones del Órgano Garante dentro de los diez días siguientes a su notificación, bajo apercibimiento de la imposición de una de las medidas de apremio establecidas en esta Ley.*

Los sujetos obligados deberán informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de las Resoluciones, exhibiendo las constancias que lo acrediten.

En caso de incumplimiento a la resolución, se aplicarán las sanciones que correspondan conforme a lo establecido en esta Ley. “

Sin embargo, como se señaló anteriormente, este Órgano Garante no puede llevar a cabo las funciones que los sujetos obligados le corresponden de conformidad con la Ley de la materia, como es el de informar al particular sobre la entrega de la información o en su caso sobre la negativa por actualizarse alguno de los supuestos establecidos por la ley de la materia.

Ahora bien, como se refirió en párrafos anteriores, la información proporcionada referente a las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos del sujeto obligado, se remitieron en versión íntegra.

En este sentido, debe decirse que dicha información puede contener datos personales considerados como confidenciales, como lo es, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, estado civil, teléfono particular, correo electrónico particular, así como en su caso, datos del cónyuge e hijos.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), a través del criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:



“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepu.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford”.

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

Así mismo, la Clave Única de Registro de Población (CURP), constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permiten certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), a través del criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

*“**Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepu.

RRA 0037/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana”.



De la misma forma el domicilio particular del servidor público. En relación a dicho dato, en las Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

De la misma manera su Estado Civil; al respecto, en la Resolución RRA 0098/17 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así mismo, el Teléfono Particular. En las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, el INAI señaló que el número asignado a un teléfono de casa o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

De igual forma el correo electrónico particular; en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI se señala que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.



Por lo tanto, para efectos de atender el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en los cuales se testen las partes confidenciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 111.- Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación”.

Debiendo ser confirmado por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 73 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Además que, de conformidad con lo previsto por los artículos Cuarto, Octavo y Quincuagésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, y reformados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.”



“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.”

“Quincuagésimo cuarto. Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.”

No pasa desapercibido que el titular del sujeto obligado al formular alegatos manifestó *“El presente Ayuntamiento Municipal, al día de hoy no cuenta con un comité y/o unidad de transparencia municipal, lo anterior derivado al número de habitantes con los que cuenta nuestra población, sin embargo, en aras de cumplir con las disposiciones estatales, el referido comité municipal se estará conformando en próximas fechas con la finalidad de que nuestros ciudadanos tengan acceso a la información pública.”*, sin embargo, el sujeto obligado debe de cumplir con las disposiciones normativas que al respecto le son aplicables.

En este sentido, a efecto de no dejar de lado la documentación remitida, misma que se compone de 229 hojas, se deja a disposición del Sujeto Obligado en la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante, a efecto de que por su conducto le sean devueltas, previa constancia que se deje en el expediente, y con ello pueda dar cumplimiento a la presente Resolución, observando además lo referido en la misma para el exacto cumplimiento, por lo tanto dichas documentales no formarán parte del expediente que se resuelve.

De esta manera, los motivos de inconformidad expresados por la parte Recurrente resultan fundados, pues el sujeto obligado no proporcionó información que de acuerdo a sus funciones y facultades le corresponde generar, por lo que es procedente ordenar a que modifique su respuesta y proporcione la información requerida en el numeral 1 de la solicitud, así mismo, proporcione en versión pública la información requerida en el numeral 2 de la solicitud de información.



Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta y proporcione la información requerida en el numeral 1 de la solicitud, así mismo, proporcione en versión pública la información requerida en el numeral 2 de la solicitud de información.

Así mismo, se deja a disposición del Sujeto Obligado en la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante, la documentación que remitió, a efecto de que le sean devueltas, previa constancia que se deje en el expediente, y con ello pueda dar cumplimiento a la presente Resolución, observando además lo referido en la misma para el exacto cumplimiento.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la

misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.



Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta y otorgue la información solicitada en los términos establecidos en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

Tercero. Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 016/2023.